

Caso N°. 74-21-IN

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 15 de octubre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 74-21-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I.

Legitimación activa

1. El 06 de septiembre de 2021, Esther Adelina Cuesta Santana, asambleísta por la Circunscripción del Exterior por Europa, Asia y Oceanía; Verónica Elizabeth Arias Fernández, parlamentaria andina; Gustavo Enrique Mateus Acosta, asambleísta por la Circunscripción del Exterior por Europa, Asia y Oceanía; Eduardo Mauricio Zambrano Valle, asambleísta por la Circunscripción del Exterior por América Latina, el Caribe y África; José Luis Vallejo Ayala, asambleísta por la provincia de Carchi; y, Blasco Remigio Luna Arévalo, asambleísta por la provincia de Cañar (**accionantes**), por sus propios derechos, presentaron acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 3 y 4 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (**RLAM**), contenido en el Decreto Ejecutivo No. 165 de 18 de agosto de 2021 suscrito por el actual presidente de la República del Ecuador, y publicado en el Registro Oficial (R.O) No. 524, de 26 de agosto de 2021.

II.

Oportunidad

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**), la acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser presentada en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
3. En la presente causa, tomando en consideración que la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, en primer lugar, solicita se declare la inconstitucionalidad **por el fondo** de los artículos 3 y 4 del RLAM, la demanda fue planteada de manera oportuna. En segundo lugar, se desprende de la argumentación

Página 1 de 6

Caso N° . 74-21-IN

de la demanda que los accionantes también esgrimen cargos por la forma. En consecuencia, al haberse presentado la demanda el **06 de septiembre de 2021**, es decir dentro del primer año de la expedición del RLAM (**18 de agosto de 2021**), se califica la demanda de oportuna respecto de la forma¹.

III.

Disposiciones acusadas como inconstitucionales

4. De la demanda se desprende que las disposiciones respecto de las cuales se acusa la inconstitucionalidad son: **(i)** el artículo 3 del RLAM y **(ii)** el artículo 4 del RLAM.

IV.

Fundamentos de la pretensión

4.1. Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

5. Los accionantes plantean como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas las contenidas en los artículos: 167; 171; 190; 221; 419 numeral 7; 422 inciso segundo; 424; 425; y, 429 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**).

4.2. Argumentación jurídica sobre la inconstitucionalidad por el fondo y forma

6. Los accionantes sostienen que el RLAM no cumple con el criterio de validez formal, *“respecto al órgano con competencia para emitir y a los procedimientos que se debe cumplir para el efecto”*.
7. Respecto a la validez material del RLAM, los accionantes alegan que los artículos 3 y 4 son normas que presuntamente infringen las disposiciones constitucionales señaladas en el párrafo 5 *supra*.
8. Explicaron que el artículo 3 del RLAM instituye como mecanismo de solución de controversias el arbitraje internacional con sede en el extranjero, como resultado del pacto entre las entidades que conforman el sector público en los contratos que celebren, con la previa autorización del Procurador General del Estado, observando que el convenio arbitral no contravenga, en materia de arbitraje, la legislación del lugar de la sede elegida. Entonces, a decir de los accionantes, *“se instituye*

¹ LOGJCC. **Art. 138.-** Plazo para la interposición de la acción.- La acción de inconstitucionalidad puede ser solicitada en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

Caso N°. 74-21-IN

inconstitucionalmente otro órgano para administrar justicia por fuera de los establecidos en la Constitución, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución de la República, que autoriza administrar justicia a los órganos establecidos en los artículos 171, 190, 221, 422 inciso segundo y 429 de la Constitución de la República”. Agregan que “[...] la Constitución de la República, al autorizar a los Tribunales de Mediación y Arbitraje a solucionar de manera alternativa las controversias conforme lo dispone el artículo 190 de la Constitución, lo hace estableciendo limitaciones y excepciones previstas en el primer inciso del artículo 422, que limita y prohíbe literalmente celebrar tratados en los que se ceda jurisdicción soberana a tribunales de arbitraje internacional en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas”.

9. Por otro lado, con relación a las facultades del procurador general del Estado, los accionantes manifiestan que el artículo 3 del RLAM *“le otorga atribuciones por encima de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, que faculta de manera exclusiva y excluyente a la Asamblea Nacional a aprobar o improbar tratados internacionales”.*
10. Añaden que, *“el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, vulnera el segundo inciso del artículo 422 de la Constitución de la República, puesto que al tratarse de tratados que establecen la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica, cuyos conflictos puedan ser conocidos por tribunales arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios, deben pasar por la aprobación previa de la Asamblea Nacional, conforme lo establece el artículo 419 de la Constitución de la República, y no pueden depender del Procurador General del Estado, como se pretende instaurar a través de una norma de rango secundaria como es el Reglamento en mención, lo cual es inconstitucional, ilegítimo y arbitrario”.*
11. Con relación al artículo 4 del RLAM, sostienen que *“ el texto del artículo 4 numeral 1 del Reglamento a la Ley de Arbitraje deja por fuera los estándares constitucionales enunciados anteriormente, puesto que ninguna entidad del sector público definida en el artículo 225 de la Constitución podrá celebrar un convenio arbitral internacional, ni antes, ni luego del surgimiento de la controversia, ni cuando la ley o el tratado lo permitan, ya que, en cualquier caso, previo su ratificación se requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, conforme lo dispone el artículo 419 numeral 7 de la Constitución de la República. Además, está expresamente prohibido celebrar contratos en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, excepto al tratarse de controversias entre Estados y*

Página 3 de 6

Caso N° . 74-21-IN

ciudadanos en Latinoamérica y previa la aprobación de la Asamblea Nacional, como lo dispone el artículo 422 de la Constitución de la República”.

- 12.** Sobre el artículo 4 numeral del RLAM en cuestión, los accionantes alegan que “*el Procurador General del Estado no tiene la potestad constitucional de aprobar un contrato o convenio internacional, o de índole comercial, en el que se autorice la solución de controversias de las entidades del sector público ecuatoriano ante tribunales arbitrales internacionales, atribución exclusiva y excluyente de la Asamblea Nacional, conforme el artículo 419 numeral 7 y bajo las prohibiciones y limitaciones determinadas en el artículo 422 de la Constitución de la República”.*

V.

Solicitud de suspensión provisional de la norma

- 13.** En su demanda, los accionantes, con fundamento en el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC solicitan como medida cautelar la suspensión provisional de los artículos 3, 4 y la Disposición Transitoria Cuarta del RLAM, “[...] *respecto de los convenios y contratos arbitrales internacionales de entidades del sector público que se pretendan suscribir en aplicación de las normas impugnadas como inconstitucionales”.*

VI.

Admisibilidad

- 14.** De la revisión de la demanda se desprende que esta esgrime argumentos claros determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas y la supuesta incompatibilidad normativa, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo.
- 15.** Por otro lado, en cuanto a la suspensión provisional de las normas impugnadas, se encuentra que los accionantes no justifican los requisitos de verosimilitud, inminencia y gravedad, previstos en la sentencia No. 66-15-JC/19. Asimismo, en su demanda, no brindan argumentos tendientes a justificar las propias particularidades de las normas impugnadas que justifiquen que esta Corte suspenda sus efectos. Por consiguiente, no es procedente la concesión de la medida cautelar de suspensión de las normas impugnadas.

Caso N° . 74-21-IN

**VII.
Decisión**

- 16.** Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos **N.º. 74-21-IN**.
- 17. NEGAR** el pedido de suspensión provisional de las normas impugnadas por no encontrarse sustentado en la demanda.
- 18.** Córrese traslado con este auto a la Presidencia de la República del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado a fin de que en el término de quince días intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
- 19.** Requerir a la Presidencia de la República del Ecuador, para que, en el término de quince días, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 20.** Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
- 21.** Notifíquese y cúmplase

**Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Carmen Corral Ponce
JUEZ CONSTITUCIONAL**

Página 5 de 6

Caso N°. 74-21-IN

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 6 de 6